

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA:—Doña María Cruz Ruiz demanda á don Juan Cruz; la escrituración de una venta de terreno.

FALLO:

En Salta, á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio sobre escrituración de una boleta, seguido por María Cruz Ruiz contra los herederos de Juan Cruz, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Practicóse un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Arias, Saravia, Figueroa, Ovejero y López.

El doctor Arias dijo:—En la demanda sobre escrituración de la venta de un terreno ubicado en el departamento de Cerrillos, partido de la Merced, entablada por doña María Cruz Ruiz contra doña Cornelia Cruz, ha sido traída por el recurso de apelación á conocimiento de este Tribunal, la sentencia que condena á la demandada á la escrituración bajo apercibimiento de resolverse la obligación con el pago de pérdidas é intereses con costas.

Voto por la confirmatoria en lo principal de la sentencia recurrida, por sus fundamentos con costas.

La excepción de prescripción opuesta en la segunda instancia no puede prosperar, puesto que el hecho de la tradición de la cosa objeto del contrato, importaría una interrupción de la prescripción, un reconocimiento tácito de la obligación por parte del vendedor. Interrupción y reconocimiento que se han

mantenido constantemente hasta el día de la demanda, desde que la demanda, nunca exigió la devolución del terreno objeto de la cuestión, dejando que el demandante lo posea quieta y pacíficamente.

Esta doctrina es la sostenida por Baudry Lucautiniere y Tissier en casos análogos.—(De la Prescripción núm 530.)

En cuanto á los honorarios de 1ª Instancia, voto porque se rebajen á cien y treinta pesos los del doctor Serrey y procurador Sanchez, respectivamente. Y estimo los de esta instancia en cincuenta para el primero y quince pesos para el segundo.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 29 de 1908.

Y vistos:—En mérito de la votación que precede, sus fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida, confirmase en lo principal, con costas, y se la modifica, únicamente, en cuanto al monto de los honorarios que la misma regula al doctor Serrey y procurador Sanchez, rebajándolos á las cantidades de cien y treinta pesos, respectivamente.—Regulanse los honorarios devengados por los mismos en esta instancia, en las cantidades de cincuenta pesos para el primero y quince para el segundo.

Tomada razón devuélvase — FLAVIO ARIAS — A. M. OVEJERO. — FERNANDO LOPEZ — DAVID SARAVIA — RICARDO P. FIGUEROA — Santos 2º Mendoza, secretario.

Es copia fiel del original: doy fé.

Santos 2º Mendoza,
Strio.

JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

SENTENCIA dicta por el Juez doctor Julio Figueroa en el juicio por cobro de pesos seguido por Domingo Bertolozzi contra la sucesión de Laureano Catacata.

Salta, Diciembre 4 de 1908.

Y vistos: Estos autos seguidos por el señor Domingo Bertolozzi contra los herederos del señor Laureano Catacata cuyos nombres se mencionan en el escrito de fs. 15, por cobro de la suma de tres mil pesos é intereses del 1 % mensual, el documento con que se instruye la demanda, la contestación á ésta de fs. 17 negándose la deuda, las pruebas producidas, lo alegado por las partes, y

CONSIDERANDO:

Que esta demanda ha sido entablada

por Bertolozzi contra los herederos del deudor que son, dice: los señores Inocencio, Dámaso, Basilio, Vicenta, Agustina Catacata, Cayetano y Rosa Sarapura y Florentín Casacata... habiéndose con ellos trabado la *litis contestatis*.

Que negada la existencia del crédito por estos herederos, que cobra el actor á éste, le corresponde la prueba para que su demanda sea procedente.

Que en el caso «sub judice» al señor Bertolozzi tócale en consecuencia justificar la existencia del mandato, por el que don Laureano Catacata rogó á don Eduardo Romero suscribiere por el documento de fs. 3 de estos autos, el origen de esta obligación.

Que consistiendo el pagaré de fs. 3 una obligación suscrita á ruego para la comprobación de este hecho tenemos que regirnos por las disposiciones de la ley respecto á las reglas ó medios que se se admiten para su justificación.

Que por el art. 1873 del Código Civil el mandato expreso puede ser dado también verbalmente por el mandante.

Que corresponde de consiguiente entrar primeramente á examinar y á estudiar el primer punto, esto es la efectividad de la existencia del mandato conferido por Catacata á Romero para que éste suscribiera la obligación alegada de este pleito.

Que con este propósito, en primer término el demandante ha comprobado la autenticidad de la firma del señor Eduardo Romero, quien á fs. 28 vta. contestando á la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 32 declara que es su firma, por manera que tenemos comprobado en primer elemento la autenticidad de la firma del señor Eduardo Romero, que suscribe dicho documento.

Que, con el fin de justificar la existencia del mandato, la parte demandante interroga á los testigos por el presentados. Si es cierto que don Laureano Catacata rogó á don Eduardo Romero suscribiera el documento de fs. 3, (tercera pregunta, interrogatorio de fs. 32.)

Vamos á analizar á este respecto la declaración de los testigos en el orden que han sido interrogados.

Que, á fs. 26 el testigo Mannel Laguna Plazaola declara que la firma puesta como testigo en el documento de fs. 3 es la suya y que es cierto que Romero suscribió á ruego de Catacata ese documento, dando razón de su dicho, diciendo que leyó ese documento en voz alta y preguntó á Catacata *si estaba conforme y si debía esa suma*, á lo que le contestó don Laureano Catacata: que sí, quej

además le dijo que estaba conforme en que el declarante firmara como testigo. Que igual pedido le hizo al Sr. Arroyo.

Que si bien es cierto que este testigo manifiesta á fs. 28 que no ha presenciado ni ha oído que Catacata rogó á Eduardo Romero suscribiera por él ese documento, también es cierto que del contenido de su declaración se infiere sin violencia la existencia de ese pedido, pues que el testigo dice: Que el documento estaba redactado. Que lo leyó en voz alta, preguntando á Catacata si estaba conforme, respondiendo éste afirmativamente, de donde se deduce. Que Catacata autorizó á Romero para que firmara por él ese documento, al aceptar todo su contenido.

Que, el testigo Tomás Torres á fs. 33 de este expediente declara ser suya la firma que lleva el documento de fs. 3, declarando además, que es cierto que éste fué llevado por Catacata, acompañado de Bertolozzi para que lo autorizara como Juez de Paz, y que también es verdad que el declarante leyó por dos veces y en voz alta el documento, preguntando si estaba conforme, con él y si había sido suscrito á su ruego, á lo que Catacata contestó afirmativamente.

Esta declaración concuerda con la que da el testigo Plazaola, quien, como se ha visto á fs. 26 vta., al contestar la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 32, dice: «Que el exponente impuestó del documento de fs. 3 lo leyó en alta voz y preguntó á Catacata si estaba conforme y si debía esa suma, á lo que Catacata le contestó afirmativamente.

Que con respecto á la declaración del testigo Lindor Arroyo que corre á fs. 84 de estos autos, no tiene valor legal ninguno, puesto que no ha sido examinado de acuerdo con el pliego de posiciones que se remitieron al juez exhortado, y porque este no ha observado lo que preceptúa el art. 295 del Código de Procedimientos de la República de Bolivia. Que obliga á tomar juramento á los testigos con la fórmula que prescribe dicho artículo, puesto que no consta que el Juez de Tupiza tomó el juramento de ley al testigo Arroyo.

Que no obstante esto, con las declaraciones de los testigos Torres y Plazaola está comprobado la existencia del mandato, esto es, que don Laureano Catacata rogó á don Eduardo Romero suscribiera el documento de fs. 3.

Empero, se dice, por las partes representadas por don Darío Arias y procurador J. Daniel Méndez. Que la prueba de testigos en el caso «sub iudice» es ineficaz para justificar el crédito que se cobra en mérito de lo dispuesto por el art. 1993 del Código Civil.

Efectivamente, el artículo citado, prescribe que los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de doscientos pesos, debe hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos, pero

debemos tener en cuenta que en el presente caso se trata de comprobar la existencia de un mandato verbal en relación á terceros.

Que háse dicho ya, que el mandato puede ser dado verbalmente, y en este caso puede ser justificado por la prueba testimonial.

Que, la jurisprudencia uniformemente ha establecido en síntesis este principio: «El tercero puede justificar la existencia del mandato verbal por medio de testigos, cualquiera que sea el monto del contrato; las disposiciones de la ley sobre pruebas escritas, solo son aplicables, entre mandante y mandatario.» (Juris Civil, tomo 10, pág. 157, serie 2ª al art. 1873 del Código Civil de Apel. de la Capital Federal.)

A este respecto el doctor Machado en el tomo 5º, pág. 162 llega á igual conclusión cuando dice: «El mandato verbal no puede ser probado entre mandante y mandatario, sino en la forma de los contratos y según su importancia, pero los terceros podrán hacerlos por testigos, porque siendo un negocio de otros, les será imposible procurar una prueba escrita.»

Que en el caso «sub iudice» no se trata de comprobar entre mandante y mandatario la existencia de un contrato verbal, sino con relación al señor Bertolozzi, esto es de averiguar con respecto á éste, que es tercero en esta emergencia entonces pues se trata de justificar la existencia de ese mandato para inferir de allí la existencia de una obligación contraído á favor de terceros, y en este caso la prueba de testigos es perfectamente aplicable y aceptada.

Corroborá esto la nota del codificador Argentino, quien dice con respecto á la interpretación que se debe dar al art. 1875. Que los terceros pueden «siempre» probar por testigos el mandato.

Que el doctor Machado se manifiesta de acuerdo con ese principio, pues que en la pág. 164, tomo citado, dice: «Que los terceros pueden ser admitidos á demostrar por cualquier clase de pruebas que el mandato ha existido.

Que, de lo expuesto resulta que en el caso sub iudice es inaplicable lo dispuesto por el art. 1193 del Código Civil, puesto que este artículo se refiere en cuanto al derecho de alegar la existencia del contrato por parte de los contratantes excluyendo á los terceros que pueden comprobarlo por declaraciones de testigos.

Vamos á estudiar si el señor Domingo Bertolozzi ha justificado el origen y existencia real de la obligación que emerge del referido documento de fs. 3.

El art. 499 del C. Código establece que no hay obligación sin causa, principio axiomático que preceptúa que debe comprobarse que la obligación deriva de las fuentes destinadas á cuentas.

Que de la prueba rendida á este respecto por la parte demandante se justifi-

ca que el origen de la obligación de fs. 3, ha nacido de un arreglo hecho entre Bertolozzi y Catacata con motivo de negocios mantenidos entre ellos.

En efecto, las declaraciones de los testigos Pedro Tolaba, Casimiro Corimayo, Pedro Frejenal y Manuel Ramos, testigo éste presentado por la parte demandada y que corren á fs. 49, 52 77 y 69 respectivamente demuestran que entre Bertolozzi y Catacata existían negocios de préstamos de dinero de compra de ganado, lo que hace suponer lógicamente que entre ellos, existía relaciones que dieron origen al arreglo estipulado por el que Catacata se reconoce deudor de Bertolozzi del importe del documento de fs. 3.

Que, por otra parte, el demandante no necesita una comprobación perfecta del origen de la obligación puesto que la prueba de la no existencia de la causa se presume que existe mientras el deudor no pruebe lo contrario. (art. 500 C. Civil.)

La Suprema Corte de Justicia nacional interpretando el art. 500 del C. Civil ha consagrado este principio: Que la falta de expresión de la causa en una obligación no lo hace ineficaz, correspondiendo á la parte obligada comprobar que no ha existido, justa causa de obligación. (Tom. 21, pág. 415 citado por Machado en el tomo II pág. 151.)

En el hecho que se haya comprobado que don Laureano Catacata tenía suficientes medios para vivir tranquilamente sin necesidad de contraer obligaciones en su contra; esa prueba, no debe considerársela como eficaz para destruir el origen de una obligación, puesto que los hechos sobre los que declaran los testigos ofrecidos por la parte demandada no pueden convencernos de que don Laureano Catacata no tuvo negocios ni contrajo obligaciones, pues que las obligaciones se estipulan entre los contratantes, de tal manera que pueden y lo son por lo general, desconocidos de terceros, y en el presente caso, los testigos pueden ignorar el arreglo hecho entre Bertolozzi y Catacata.

Que á fs. 112 el doctor Carlos Aranda, tutor «ad litem» del menor Fernando Catacata hace presente que dicho menor no ha tenido intervención en este juicio.

Que de autos consta que el anterior tutor «ad litem», doctor Gudiño, ha intervenido desde fs. 76 vta. adelante y esto porque cuando se lo declaró heredero de Catacata estaba ya el presente juicio iniciado y cuando ya estaba declarado vencido el término de prueba.

En efecto, consta que á fs. 81 y con fecha Julio diez y siete del corriente año, se declara no heredero de Catacata al menor Fernando Catacata (juicio sucesorio de L. Catacata) y consta que en el presente y con fecha 13 de Julio se declaró por autos de fs. 86 vta. vencido el término de prueba, por manera que,

la falta de intervención de este heredero en esta demanda ha sido porque con posterioridad á la clausura de toda discusión el presente juicio recién se hizo la declaratoria de heredero á favor, entre otros, del menor Catacata.

Que en consecuencia esta circunstancia apuntada por el tutor «ad litem» no no traería como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, pues que la demanda del señor Bertolozzi se ha llevado desde su iniciación hasta el fin con los herederos declarados por auto de fs. 45 vta de fecha 28 de Febrero del año en curso, esto es, con los herederos Florentin, Dámaso, Basilia, Vicente, Agustina Catacata, Cayetano y Rosa Sarapura é Inocencio Catacata, representados por los señores doctor Darío Arias y procurador J. Daniel Mendez.

Que igual cosa acontece con los herederos representados por el doctor Barrantes, debiendo hacer sucesión especial de que uno de sus mandantes don Felipe Catacata, ingresa voluntariamente á este juicio reconociendo la legitimidad de la demanda instaurada por Bertolozzi.

Que así mismo los incapaces Pablo y Liborio no enunciados en la demanda como herederos de Catacata, han tenido una participación muy lejana en este juicio, cuando estaba cerrada toda discusión por el vencimiento del término de prueba.

Que la no intervención de estos herederos en el presente juicio no tendría jamás por consecuencia la nulidad de lo actuado.

Que esta doctrina está consagrada en numerosos fallos de la Cámara de Apelaciones de la capital estableciendo este principio: Que los herederos declarados con posterioridad al vencimiento del término de ley, por haberse presentado después á hacer valer sus derechos; carecen de derecho para pedir la nulidad de lo actuado en las demandas de ó en contra la sucesión. (Juris Civil, tomo 13, pág 96, tomo 132, pág. 31, tomo 36; pág. 127.)

Que consta que doña Paulina Catacata de Quipildor, representada por el doctor Darío Arias, voluntariamente ingresa como doña Felipa, en este juicio, reconociendo el crédito de Bertolozzi.

Que la única consecuencia que podría emerger de esa falta de intervención sería que esta sentencia no haría cosa juzgada para los herederos que no han sido demandados y no han tenido participación en este juicio por cobro de pesos, pero no la nulidad del procedimiento.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas. Fallos citados por los fundamentos del escrito de alegato presentado por la parte actora, salvo aquellos que han sido desestimados en esta sentencia.

Fallo esta demanda entablada por don Domingo Bertolozzi contra los herederos de don Laureano Catacata, que

se menciona en el escrito de demanda, esto es, los señores. Inocencio, Dámaso, Basilio, Vicenta y Agustina Catacata, Cayetano y Rosa Sarapura y Florentin Catacata, haciendo lugar á la demanda y condenando en consecuencia á estos herederos, así como á los señores Felipe y Paulino Catacata que han reconocido el crédito que cobra Bertolozzi, á pagar á éste la suma de tres mil pesos en ó intereses, corrientes en el documento de fs. 3 en la forma y modo establecido por el art. 3492 del C. Civil; sin costas por cuanto estando firmado á ruego el documento de fs. 3 el actor estaba siempre obligado á justificar su crédito, mucho más habiendo herederos menores de edad é incapaces. Tómese razón, hágase la notificación, previa reposición de sellos.—JULIO FIGUEROA S.—Es copia.—David Gudiño, secretario.

Leyes y decretos

Encontrándose vacante el puesto de encargado de la oficina de Registro Civil de la 1ª sección del departamento del Rosario de la Frontera, por renuncia del señor J. Urbano Llamas—

El P. E. de la Provincia
DECRETA;

Art. 1º Nómbrase encargado de la referida oficina al señor J. Cruz Aguilar.

Art. 2º El nombrado recibirá del renunciante el archivo y libros pertenecientes á la oficina bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 9 de 1909.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiendo terminado el periodo por que fueron nombrados presidente del Consejo de Higiene de la Provincia al doctor don Francisco Cabrera y los dos vocales que integran ese Consejo y siendo necesario designar los facultativos que deben desempeñarlos—

El P. E. de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase nuevamente por el término de ley, presidente del Consejo de Higiene de la Provincia, al señor doctor don Francisco Cabrera y vocales á los señores doctores en medicina doctor Manuel Quintana y doctor Ignacio Ortiz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 9 de 1909.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por el comisario de policía del partido de

General Güemes, para el nombramiento de las personas que deben desempeñar las comisarias auxiliares durante el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente del referido partido al señor Federico Macchia, para el partido del Saladillo á don Antonio del Pozo, para el Desvío á don Ignacio Orzalli, para el de Cachipampa á don Nicolás Villada, para el de Lavayen á don Ricardo Arias, para el de Puesto Viejo á don Antonio Masia, para el de San Antonio á don Juan Lopez, para el de la Trampa á don Secundino Peralta, para el de las Palomitas á don Nicolás Amado y suplente del mismo al señor Jesús Sarmiento.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES:

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes, S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por los comisarios de policía de los departamentos del Rosario de la Frontera y Cerrillos, para la designación de los comisarios de partido que deben funcionar en el corriente año en ambos departamentos—

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisarios auxiliares de policía en el departamento del Rosario de la Frontera á los siguientes señores: Para el partido del pueblo al señor Lucas Brito, para el del Naranjo á don Tomás D. Salinas, para el de la Hoyada á don Luis Beltrán Diaz, para el del Arenal á don Bernardino Azurmendi, para el de las Mojarras á don Guillermo Cabral, para el de las Cañas á don Luis B. Alzogaray, para el de San Lorenzo á don Casiano Goytia, para el de Cerro Negro á don Carlos Cárman, para el de Gualiana á don Marmerto Palomo, para el de San Luis á don Ezequiel Alemán, para el del Ceibal á don Manuel Vaca, para el de los Baños á don Ildaura Arancibia, para el de los Horcones á don Justo Robles, para el de San Esteban á don Sixto Lopez y para el de Cuarteaderos á don Pedro Calderón.

Art. 2º Nómbrase igualmente comisario suplente del departamento de Cerrillos á don Segundo Gomez, para el partido de Colón á don Mariano Villa, para el de la Candelaria á don Gustavo Marrupe, para el de San Miguel á don Cesar Cánepa Villar, para el de Olmos á don Ceferino Chaile y para el del pueblo de Cerrillos á don Doroteo Neri.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 11 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Considerando oportuno designar las personas que deben desempeñar las Comisiones Municipales de los departamentos y distritos de campaña y no pudiendo estos nombramientos efectuarse conforme lo prescribe el art. 173 de la constitución, por cuanto la mayor parte de aquellas corporaciones no han verificado el sorteo requerido para la renovación por mitad de sus miembros.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nombranse miembros de las comisiones municipales de los departamentos y distritos que a continuación se expresan á los señores-siguientes:

Cerrillos

Señores. Juan E. Velarde, Mariano Villa, Gustavo Marrupe, Cesar Cánepa y José Vazquez Freire.

Merced

Señores. Miguel Arias, Rudecindo Aranda, Julio Sarmiento, doctor Juan José Castellanos y Carlos B. Eckardt.

Chicoana

Señores: Indalecio Zuviria, Ernesto Lacrois, presbítero Manuel Elizondo, José Lafuente y Domingo Patrón Costas.

Molinos

Señores: Avértano Colina, José Dávalos Isasmendi, Federico Austerlitz, Antonino Solaligue e Isidro M. Cardoba.

Poma

Señores: Guálberto Diaz, Estanislao Reyes, José de Maiz y Perez, Valentin Reinaga y Rafael Martínez.

Caldera

Señores: Angel Fernández, Sivano Murua (hijo), doctor Rafael Usandivaras, Jacinto Guerrero y Belisario Benitez.

Anfa

Señores, Julian Matorras, Juan F. Cornejo, Paulino Echazú, Fernando P. Mý y Ventura Sarmiento.

Vina

Señores: Benjaraín Figueroa y Francisco Quinquela.

Coronel Moldes

Señores: Guillermo Villa, Eliseo Peralta, Fenelón Figueroa, Tomás Acosta y Silvestre Messones.

Guachipas

Señores: Juan Menit, Anival Figueroa,

Jesús M. González, Delfín Nuñez y Julian Elias.

Iruya

Señores: Juan R. Herrera, Samuel Montellanos, Hermenejildo Corbera, Isidro Flores y Francisco P. Salazar.

Campo Santo

Señores: Delfín Pérez, Delfín Leguizamón, Santiago Fleming, Manuel Garay y Benito Rossi.

Silleña

Señores: Belisario Sosa, Emilio Soliveréz, Alverto Paz Marteaena, José Figueroa y Enrique Gutierrez.

Rivadavia

Señores: Gabriel Puló, Victoriano Sarmiento, Pablo Agüero, Amado Soloaga y Francisco Filpo.

Orán

Señores: Saturnino Saravia y Rodolfo Caprini.

San Carlos

Señores: Antonio Córdoba, Elisardo Pérez y Hermenejildo Ten.

Rosario de Lerma

Señores: José M. Ovejero, Benjamin Rojas y Jorge Marti.

Galpon

Señores: Fernando Alemán, Pedro A. Sanmillán y Robustiano Garcia.

Candelaria

Señores: Zacarias Pettis, Javier Orsco y Juan Serra.

Santa Victoria

Señores: Virjilio Ontiveros, Guillermo Aparicio y Mamerto S. Aramburú.

Art. 2° Las comisiones nombradas se instalarán, recibiendo de las cesantes el archivo y demás pertenencias, y pasarán al P. Ejecutivo las ternas para el nombramiento de los jueces de Paz, lo mismo que el presupuesto de gastos para el corriente año.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 13 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Es copia —

José M. Outes
S. S.

Edictos de minas

Señor Ministro de Hacienda: Los que suscriben, Cesar Cimino, comerciante, mayor de edad, soltero, domiciliado en el

Boulevard Belgrano N° 827 de esta ciudad, Napoleón Salas (hijo), casado, criador, domiciliado en el partido de Aguaray y Pedro J. Tarr, soltero, mayor de edad, minero; domiciliado también en el partido de Aguaray, á S. S. se presentan y con el debido respeto exponemos; que tenemos conocimiento de que en la finca Piquerenta propiedad de don Francisco Tobar, vecino de Buenos Aires, ubicada en el departamento de Orán, partido de Aguaray, existen yacimientos de aceites minerales, y teniendo los recursos necesarios, venimos á pedir á S. S. que previo los trámites de ley, de acuerdo con lo establecido por el Código de Minería vigente, se nos acuerde la concesión de cuatro unidades de exploración y cateo sobre terrenos no cultivados ni cercados, las cuales pertenencias formando una zona, se ubicarán al modo siguiente: Tomando como punto al Poniente, una línea que arranque de Sud á Norte que se trazará de un punto situado á dos mil metros al Naciente del camino nacional que del Orán conduce á Yacuiba; al Sud con el rio Yacui al Norte tirando una línea desde el punto donde la quebrada de Nacatimbay cruza el camino siendo esta línea directa al Este, y al Naciente hasta donde alcanzan las cuatro unidades. En la zona que solicitamos no se han hecho pedimentos ni concesiones que se hallen en vigor, más que las presentadas por los suscritos.—El plano ilustrativo de la zona solicitada, lo presentaremos una vez salidos los edictos.—Será justicia.—Por mi y consocios C. Cimino.—A despacho el día dos de Enero de 1909, y presentado el día 30 de Diciembre de 1908—conste—Riarte—Ministerio de Hacienda—Salta, Enero 4 de 1909 Por presentado sin perjuicio de terceros, anótase y publíquese y notifíquese al propietario del terreno conforme á lo dispuesto por el Art 25 del Código de Minería—Saravia.

Por el presente se notifica á los que se crean con derecho á este pedimento—Salta, Enero 7 de 1909.

Waldino Riarte
Escribano.

Comisión de remates y licitaciones fiscales

Llámanse nuevamente á propuestas hasta el día 28 de Enero corriente por el impuesto á la SAL, que rige para su cobro desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1909

Los pliegos de licitación deberán venir en papel sellado de cinco pesos y se recibirán en la Subsecretaría de Hacienda, hasta el día indicado.

De conformidad con el decreto sobre Contabilidad y Procedimiento administrativo, las propuestas se abrirán por la comisión de licitaciones y remates fiscales en el vestíbulo de la casa de gobierno, el día 28 de Enero corriente, á horas 3 p. m. en presencia de los interesados que concurren.

El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de aceptar las propuestas que considere más ventajosas ó de rechazarlas á todas si así lo creyere conveniente.

Salta, Enero 13 de 1909.

W. RIARTE,
Escrib. de Gbo

13vE27